



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0435/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Antonio Villar Rosario contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00304, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Antonio Villar Rosario contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00304, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-0073, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción de amparo incoada por el señor José Antonio Villar Rosario contra la Policía Nacional. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha seis (06) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor JOSÉ ANTONIO VILLAR ROSARIO, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse demostrado conculcación a derechos fundamentales. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la constitución política de la república dominicana, y el artículo 66 de la ley no. 137-11. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente en revisión de amparo, José Antonio Villar Rosario, interpuso el presente recurso de revisión el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo.

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1483-2018, de cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sanción Bellini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

- a. *El señor JOSÉ ANTONIO VILLAR ROSARIO, fue desvinculado de la POLICÍA NACIONAL, producto del resultado de una investigación abierta en su contra, que al momento de su destitución tenía el grado de mayor de la Policía Nacional y que dicha destitución le fue comunicada mediante Telegrama Oficial de fecha 28 de mayo de 2018.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *En el presente caso se rechaza la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente el debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a desvincular al señor JOSÉ ANTONIO VILLAR ROSARIO, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva.*

c. *Por cuanto, dicha separación fue resultado de una investigación mediante la que se pudo comprobar que el Mayor JOSÉ ANTONIO VILLAR ROSARIO, se dedicaba a exigir y recibir dádivas de personas dedicadas a la venta y distribución de drogas en el sector Villa Hermosa (Los Mulos), provincia La Romana, al comprobarse a través del informe marcado con el número 50, levantado en fecha 20 de noviembre de 2017, por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que el accionante mantenía una activa comunicación con los números de celulares utilizados por los señores, Wilkin Aneury Alburquerque Ortiz, Jogeny Alexander García Mercedes y Willy, el Burro, personas identificadas por los organismos de inteligencia como micro traficantes de drogas en la Romana, lo que genero la destitución del accionante, en fecha 28 de mayo de 2018, contando el órgano sancionador con habilitación legal previa para deducir la desvinculación del accionante; así las cosas procede RECHAZAR, la acción de amparo intervenida, por no demostrarse infracción al debido proceso de la ley ni a ningún derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, José Antonio Villar Rosario, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que vista la decisión antes descrita la Primera sala administrativa acogió y le dio valor probatorio a una supuesta investigación, que es a todas luces violatoria al artículo 163 de la ley Institucional de la policía nacional 590-16, que establece el principio de legalidad y objetividad de todo proceso, pero además no se tomó en cuenta la presunción de inocencia del cual estaba revestido el hoy recurrente y que consagra nuestra constitución en el artículo 69 numeral 3, ni tampoco se le respeto el derecho de defensa de que gozaba en ese momento estipulado en el artículo 69.4 de la constitución dominicana y 168 de la propia ley orgánica de la policía nacional.*

b. *La sentencia hoy objeto de Revisión ha sido en gran parte manifiestamente infundada por una interpretación errónea tanto de nuestra carta magna, como a varias leyes lo cual convierte la sentencia de marras en manifiestamente infundada, y sobre todo carente de base legal, además de falta de motivación y desnaturalización del valor probatorio de los medios de pruebas aportados, según queda plasmado en los escasos motivos expuestos en la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00304 de fecha 20 de septiembre 2018, los cuales vamos a desarrollar de inmediato.*

c. *Que en la página 3, párrafo 2, la referida sentencia confirma lo que fue en la secretaria general del tribunal administrativo por parte del accionante de un adendum de aporte medios probatorios, que vienen a confirmar lo que fue la violación al derecho de defensa, y donde también en esa misma página*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se puede apreciar en lo concerniente a las pretensiones probatorias por parte del recurrente, que solo se refiere a lo que fueron sus conclusiones, no así a los argumentos de defensa y demostración de medios probatorios aportados por el recurrente donde demostró a ese tribunal la conculcación de derechos fundamentales.

d. *Que en la página 4 de la referida sentencia, se puede establecer con claridad que la Policía Nacional en ningún momento pudo rebatir los medios probatorios aportados por el accionante, toda vez que quedo claramente establecido que le fueron violado derechos fundamentales de primera generación como son el derecho a la defensa y al trabajo, así como a la presunción de inocencia, argumentando la policía solamente que se cumplió con el debido proceso de ley, lo que quedo claramente confirmado que si hubo transgresión a ese principio constitucional que debieron ser salvaguardados y tutelados por el tribunal.*

e. *La Primera sala administrativa con su decisión manifestó estar convencida de una realidad con procedencia incierta de algo, cuyos orígenes no se conocen, y no valoró, como también hizo la policía nacional en su investigación, que tal situación dio lugar a la cancelación del hoy recurrente, que dicho sea de paso, la policía nacional en su investigación nunca apporto pruebas alguna de que el recurrente haya recibido dinero por parte de personas dedicadas a cometer delitos, ni tampoco se determinó en el informe de inteligencia, que su aparato celular hubiera realizado llamadas a esos antisociales.*

f. *Que es tan evidente la arbitrariedad cometida por la Policía Nacional en contra del recurrente, que a pesar de esa institución tener un Tribunal de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia de Justicia Policial, que es el órgano con carácter institucional para determinar si las faltas cometidas por sus miembros son leve, grave o muy graves, el recurrente en ningún momento fue traducido a ese organismo para determinarse si en verdad había cometido falta.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito de defensa procura que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

- a. *(...) que dicha acción fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00304, de fecha 20-09-2018 (...) la sentencia antes citada es justa en los hechos y el derecho, por tanto, la acción incoada por el OFICIAL carece de fundamento legal.*
- b. *(...) que el accionante ex mayor José Antonio Villar Rosario, P.N., interpusiera una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas policiales, alegando haber sido cancelado su nombramiento de forma irregular.*
- c. *(...) que el recurso de revisión interpuesto por el accionante, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito, procura que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

- a. (...) que la admisibilidad del Recurso de Revisión está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso el recurrente transcribe todos los artículos referentes al Recurso de Revisión de la Ley 137-11; sin embargo, no establece la trascendencia y relevancia constitucional de lo planteado en este recurso, dando lugar a la inadmisibilidad.

- b. (...) del análisis de la glosa procesal se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que en la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación de ningún derecho fundamental, en virtud de que la institución realizó su investigación cumpliendo con el debido proceso de Ley.

- c. (...) que los alegatos de las partes no constituyen violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados, ya que en la documentación aportada se demuestra de manera fehaciente que la desvinculación del accionante de dicha institución fue el resultado de una investigación ajustada a los procedimientos establecidos en la Ley 590-16, donde se reformuló una imputación precisa de cargos, razón por la cual la presente acción debe ser rechazada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, suscrita por la parte recurrente en revisión, señor José Antonio Villar Rosario, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00304, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual consta la notificación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00304 a la parte recurrente.
4. Acto núm.1483-2018, de cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sanción Bellini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión, presentado por la Policía Nacional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
6. Escrito con respecto al recurso de revisión, depositado por la Procuraduría General Administrativa el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Antonio Villar Rosario contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00304, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, con ocasión de la desvinculación del mayor de la Policía Nacional, señor José Antonio Villar Rosario, el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), conforme a la institución policial, se debió a que una investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos, con respecto al hoy recurrente, reveló que éste incurrió en faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, por haberse determinado mediante informe marcado con el núm. 50, levantado el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que el hoy recurrente junto a otros compañeros militares, se dedicaban a exigir y recibir dádivas de personas dedicadas a la venta y distribución de drogas en el sector Villa Hermosa, provincia La Romana, mediante dicho informe se comprobó que el accionante mantenía una activa comunicación con personas identificadas por los organismos de inteligencia de la Policía Nacional, como micro traficantes de sustancias controladas en la Romana, lo que generó la destitución del accionante, cumpliendo el órgano sancionador con el debido proceso con ocasión de proceder con la desvinculación del accionante.

Posteriormente, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), el señor José Antonio Villar Rosario presentó una acción constitucional de amparo tendente a lograr su reingreso a las filas policiales, alegando violaciones a la tutela judicial, derecho al trabajo y debido proceso. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00304, dictada el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión, procede determinar lo concerniente a su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00304 fue notificada al señor José Antonio Villar Rosario el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, siendo depositado el recurso de revisión en dicho tribunal el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Además, del artículo 95, que establece la admisibilidad del recurso en relación con el plazo, los recursos de revisión en materia de amparo se rigen por lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la necesidad de cumplir con las garantías del debido proceso administrativo en materia de desvinculación de un oficial de la Policía Nacional.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente, así como los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00304, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), rechazando la acción de amparo elevada por el señor José Antonio Villar Rosario, por entender que al accionante no se le ha violado derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental alguno, con ocasión de su desvinculación de las filas de la Policía Nacional.

b. La parte recurrente, José Antonio Villar Rosario, pretende que se revoque la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00304, alegando que el tribunal *a quo* no interpretó correctamente la Constitución de la República al rechazar la acción de amparo, y no tuteló el derecho al debido proceso y, consecuentemente, “ha incurrido en una franca violación a los principios fundamentales de presunción de inocencia y derecho al trabajo del accionante, toda vez que la Policía Nacional se auto atribuyó competencia que es del órgano judicial, que es quien puede decir si una persona es culpable o inocente de un hecho”.

c. El recurrente expresa, además:

(...) Que es tan evidente la arbitrariedad cometida por la policía nacional en contra del recurrente, que a pesar de esa institución tener un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, que es el órgano con carácter institucional para determinar si las faltas cometidas por sus miembros son leves, graves o muy graves, el recurrente en ningún momento fue traducido a ese organismo para determinarse si en verdad había cometido falta.

d. La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que sea rechazado el recurso, y al respecto alega que se agotó el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente y comprobando los hechos imputados al recurrente, al cual se le hizo una imputación precisa de cargos respecto de la cual tuvo oportunidad de defenderse, además de que el artículo 256 de la Constitución de la República prohíbe el reintegro de miembros al cuerpo policial. Mientras que, por su parte, la Procuraduría General Administrativa ha opinado que el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia, toda vez que el tribunal fundamentó correctamente su decisión.

e. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción objeto de estudio, precisando:

(...) se ha podido establecer que la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente el debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a desvincular al señor José Antonio Villar Rosario, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva.

f. Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, el tribunal de amparo justifica el rechazo del caso por no comprobarse violación a derecho fundamental alguno, en virtud de que la desvinculación del referido miembro de la Policía Nacional fue el resultado de una investigación en el curso de la cual le fue respetado el debido proceso y todos sus derechos.

g. Al respecto, este tribunal ha podido verificar que el juez de amparo detalló en su sentencia los documentos por medio de los cuales la institución policial pudo apoyar su investigación y auspiciar la materialización del debido proceso, como son: 1) copia del Oficio núm. 2980, del director general, de primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018); 2) copia del Oficio núm. 38369, del director general de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); 3) copia del Oficio núm. 10566, del director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); 4) copia del Oficio núm. 8654, del director central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); 5) copias de varias consultas de datos personales entre los que está el del accionante; 6) copia de informe de inteligencia de primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); 7) copias de entrevistas hechas a varios miembros de la Policía Nacional, entre la que se encuentra la realizada al accionante José Antonio Villar Rosario; 8) copia de acta de envío de detenido y sustancia, conteniendo anexo un acta de arresto y una de registro de personal; 9) copia de envío de detenido y sustancia, conteniendo anexo un acta de flagrante delito y una de registro de personal; 10) copia del oficio de envío bajo custodia del mayor José Antonio Villar Rosario; 11) copia de reporte de datos personales emitido por la empresa Claro; 12) copia del acta de arresto; 13) copia del Telefonema Oficial CF-001, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y 14) copia del telefonema oficial de veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el poder ejecutivo canceló el nombramiento del señor José Antonio Villar Rosario.

h. En ese orden, la Ley núm. 590-16, Institucional de la Policía Nacional, establece en su artículo 163 el procedimiento aplicable cuando un miembro de la Policía haya actuado en violación a los principios básicos del cuerpo policial, siendo competencia de la Dirección de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines.

i. En efecto, el referido artículo 163 señala:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

j. En atención a lo antes expresado, el Tribunal Constitucional considera que en relación con el presente caso, se puede advertir que el juez de amparo, al rechazar la acción, por no constatar violación a derechos fundamentales del accionante, hizo una correcta valoración del caso, verificando que mediante el proceso de desvinculación del accionante por parte de la Policía Nacional, se procedió a hacer la investigación correspondiente, en la cual se determinó que el señor José Antonio Villar Rosario, ahora recurrente en revisión, incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución, al integrarse junto a otros compañeros a exigir y recibir dádivas de una asociación de malhechores, dedicados a la venta y distribución de sustancias controladas en el sector Villa Hermosa, provincia La Romana.

k. En tal virtud, este tribunal constitucional, a través de las sentencias TC/0071/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0141/16, de veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) y TC/0817/17, de once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), estableció que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta incuestionable que, mediante una decisión por la cual se recomiende la separación de las filas policiales de un oficial, se le estén vulnerando derechos fundamentales (...) ya que la facultad exclusiva para ejecutar tal recomendación descansa en manos del presidente de la República, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana.

1. De ahí que este colegiado debe coincidir con el juez de amparo, al determinar que al accionante en amparo, ahora recurrente en revisión, no se le han violado derechos fundamentales, y que al mismo se le conoció un proceso en el cual se encontraba comprometida su elevada lealtad hacia la institución policial, toda vez que en él estaba representada la misma, motivo por el cual su separación se hizo con las garantías de la tutela judicial efectiva con estricto respeto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. Por lo tanto, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión objeto de tratamiento y; en consecuencia, confirmar la sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor José Antonio Villar Rosario contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00304, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por José Antonio Villar Rosario contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00304, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Antonio Villar Rosario, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo incoado por el señor José Antonio Villar Rosario, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00304, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la presente sentencia, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de sentencia anteriormente descrito y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

3. Entendemos que el recurso no debió rechazarse, sino acogerse, en razón de que, contrario a lo considerado por la mayoría del tribunal, la acción de amparo debió ser declarada procedente, contrario a lo que determinó el juez de amparo.

4. El juez de amparo rechazó la acción de amparo, bajo el fundamento siguiente:

a. El señor JOSÉ ANTONIO VILLAR ROSARIO, fue desvinculado de la POLICÍA NACIONAL, producto del resultado de una investigación abierta en su contra, que al momento de su destitución tenía el grado de mayor de la Policía Nacional y que dicha destitución le fue comunicada mediante Telegrama Oficial de fecha 28 de mayo de 2018.

b. En el presente caso se rechaza la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente el debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a desvincular al señor JOSÉ ANTONIO VILLAR ROSARIO, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por cuanto, dicha separación fue resultado de una investigación mediante la que se pudo comprobar que el Mayor JOSÉ ANTONIO VILLAR ROSARIO, se dedicaba a exigir y recibir dádivas de personas dedicadas a la venta y distribución de drogas en el sector Villa Hermosa (Los Mulos), provincia La Romana, al comprobarse a través del informe marcado con el número 50, levantado en fecha 20 de noviembre de 2017, por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que el accionante mantenía una activa comunicación con los números de celulares utilizados por los señores, Wilkin Aneury Alburquerque Ortiz, Jogeny Alexander García Mercedes y Willy, el Burro, personas identificadas por los organismos de inteligencia como micro traficantes de drogas en la Romana, lo que generó la destitución del accionante, en fecha 28 de mayo de 2018, contando el órgano sancionador con habilitación legal previa para deducir la desvinculación del accionante; así las cosas procede RECHAZAR, la acción de amparo intervenida, por no demostrarse infracción al debido proceso de la ley ni a ningún derecho fundamental.

5. Consideramos que la acción de amparo debió acogerse, ya que la cancelación del señor José Antonio Villar Rosario se produjo sin el cumplimiento de lo previsto en el artículo 158, numeral 1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), en particular, porque dicha cancelación requiere de un acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo, requisito que no se cumple en la especie.

6. En efecto, en el indicado artículo se establece lo siguiente: “Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De lo anterior resulta que la cancelación de un miembro de la Policía Nacional es una potestad exclusiva del presidente de la República.

8. Cabe destacar que, en un supuesto similar, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

r. De igual manera, el mismo artículo establece en su párrafo III que la cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.

s. En su artículo 67, la citada ley Institucional de la policía, prescribe que la investigación previa de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponde a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

t. En su artículo 69, la Constitución consagra el debido proceso y en tal sentido, la imposibilidad de imponer sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En su artículo 70 la Constitución garantiza el derecho a la defensa, estableciendo que: el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

v. Por su parte, el reglamento de la referida Ley núm. 96-06, aprobado mediante Decreto núm. 731-04, de fecha tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), reitera en sus artículos 42 y 43, los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley No. 96-06.

w. En este sentido, resulta ineludible reconocer que el presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida, lo que sí es cuestionado es la decisión tomada por el asesor policial del Poder Ejecutivo, de ordenar la cancelación del recurrente sin la debida autorización del presidente de la República y sin haberle sido realizado tipo alguno de juicio penal o disciplinario.

x. En la especie, lo impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, por lo que se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran.

y. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asuntos Internos, hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación.

z. En este orden, tampoco hay evidencias de que, como también mandan los textos legales referidos en el párrafo anterior, el Consejo Superior Policial, al cabo de la investigación correspondiente, haya producido recomendación alguna para que el Poder Ejecutivo procediera a sancionar disciplinariamente y, en tal sentido, a cancelar el nombramiento del recurrente.

9. Debemos aclarar que el precedente indicado en los párrafos anteriores es aplicable en la especie, aunque el mismo haya sido decidido con una normativa anterior a la vigente para el presente caso, ya que en ambas legislaciones se establece que la cancelación requiere de la actuación del presidente de la República.

10. En virtud de lo anterior, lo que procedía, en la especie, era acoger el recurso, revocar la sentencia y acoger la acción de amparo, ya que, ciertamente, se puede cancelar a un miembro de la Policía Nacional, sin embargo, para hacerlo se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el recurso de revisión que nos ocupa debió acogerse, revocarse la sentencia impugnada y ser acogida la acción de amparo, en la medida que la cancelación del señor José Antonio Villar Rosario se realizó infringiendo la normativa que rige la materia, particularmente, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el numeral 1 del artículo 158 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En particular, no compartimos la afirmación incluida en el literal k) del numeral 11 de la presente decisión, el cual establece lo siguiente:

k) En tal virtud, este Tribunal Constitucional a través de las sentencias TC/0071/14, del 23 de abril de 2014; TC/0141/16, del 29 de abril del 2016; y TC/0817/17, del 11 de diciembre de 2017; estableció que, “resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incuestionable que, mediante una decisión por la cual se recomiende la separación de las filas policiales de un oficial, se le estén vulnerando derechos fundamentales (...) ya que la facultad exclusiva para ejecutar tal recomendación descansa en manos del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana”.

3. Si bien dicha afirmación ha sido reiterada en diversas sentencias de este tribunal constitucional, la misma parece excluir la posibilidad de que, mediante el ejercicio de una facultad constitucional y por el hecho mismo de dicho ejercicio, un funcionario o autoridad pública, en este caso el Poder Ejecutivo, pueda vulnerar derechos fundamentales. Es, justamente, con dicha afirmación que toma una forma absoluta y necesaria, con la cual no coincidimos.

4. Esa simple afirmación confunde la facultad de ejercer una facultad constitucional con las posibles consecuencias de dicho ejercicio. La legitimidad del ejercicio de una facultad normativa no se fundamenta solo en las reglas de competencia, sino también en requisitos de fondo que condicionan su validez.¹

5. No debe resultar, a nuestro entender, controvertido que la decisión u orden del Presidente de la República ordenando la separación o puesta en retiro de un miembro de la Policía Nacional constituye un acto administrativo y encaja dentro de la definición otorgada por el Artículo 8 de la Ley núm. 107-13, la cual define acto administrativo como “toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o

¹ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías, Le ley del más débil*. Madrid, Editorial Trotta. Segunda Edición (2001), p. 22 [Si bien, al hablar de los derechos fundamentales y los deberes negativos que limitan sus intervenciones, Ferrajoli se refiere a vínculos de sustancia que condicionan la validez sustancial de las normas, entendemos que dicho límite o vinculación puede establecerse respecto de cualquier actuación de la autoridad pública e, incluso, de terceros].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”. Como parte del proceso administrativo sancionatorio, fundamentado en todos los actos administrativos correspondientes a la fase preparatoria o de trámite, este acto constituiría un acto administrativo definitivo² y con los efectos propios referidos en el artículo 8.

6. En ese sentido, si bien pudiera resultar improbable que un acto de simple ejecución que acoge o rechaza una recomendación de otro órgano de la administración pueda vulnerar derechos fundamentales, cuando, como en el caso que nos ocupa, el mismo se deriva de una del proceso administrativo sancionatorio, fundamentado en todos los actos administrativos correspondientes a la fase preparatoria o de trámite, si en dicha fase preparatoria o de trámite se vulneraron derechos fundamentales, este acto definitivo constituiría la concretización de dichas vulneraciones. De igual manera, si por sí solo el referido acto excede dicha concretización o, aun entendiéndose discrecional, vulnera los límites de la discrecionalidad para caer en la arbitrariedad, también podría considerarse violatorio a derechos fundamentales, entre otros casos que pudieran presentarse.

7. En este sentido, entendemos que este colegiado no debió realizar una afirmación categórica que bien podría verse en la necesidad imperiosa de contradecir, así sea implícitamente, a los fines de poder cumplir con los fines propios de la justicia constitucional.

² MUÑOZ MACHADO Santiago, “Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General”, Tomo XII: Actos Administrativos y Sanciones Administrativas, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017 (2da Ed.) Página 30. Disponible en línea en https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2015-75 [última revisión, Marzo 28, 2019, 03:50 p.m.]. [Define Actos definitivos como “*los que contienen una resolución, decisión o acuerdo de la Administración que los dicta. Se producen al término de la tramitación de un procedimiento administrativo, que siempre es un precedente necesario del acto, sea para producir la decisión, sea para resolver los recursos administrativos que puedan plantearse contra ella...*”]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario